



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00131	REPARACION DIRECTA	<b>Demandante:</b> Jhon Jairo Barahona Ocampo y Otros <b>Demandado:</b> Nación-INPEC <b>Vinculado:</b> PPL 2019-USPEC	AUTO SUSPENDE AUDIENCIA INICIAL Y ORDENA CORRER TRASLADO CESION DERECHOS LITIGIOSOS	02/09/2022
2021-00392	CONTRACTUAL	<b>Demandante:</b> Ingenieros Constructores de Nariño INCINAR E.U. y Carlos Urias Rueda Álvarez <b>Demandado:</b> Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ABRE INCIDENTE DE NULIDAD-CORRE TRASLADO-DECRETA PRUEBA DE OFICIO	02/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Suspende audiencia inicial y se orden correr traslado  
**Medio de Control** Reparación directa  
**Demandante:** Jhon Jairo Barahona Ocampo y Otros  
**Demandado:** Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC  
**Vinculado:** Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 - Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00131-00

1.- Mediante escrito de fecha 29 de abril de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 hoy en liquidación, integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., informa a este despacho que la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 - hoy en liquidación -, y Fiduciaria Central, suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos vigentes y futuros, cuyo objeto es:

*“PRIMERA - CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS: LA CEDENTE, cede a favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A como consorciadas, con ocasión a la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC”.*

2.- En ese orden, solicita a este despacho, aceptar el contrato de cesión de derechos litigiosos antes mencionado, previo traslado a la parte demandante, y vincular a FIDUCENTRAL S.A. como sucesora procesal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 hoy en liquidación.

3.- Con la solicitud de cesión de derechos litigiosos, adjunta los siguientes documentos:

---

<sup>1</sup> Ver Anexo 27 del expediente electrónico.

- Certificado Superfinanciera FIDUPREVISORA S.A.
- Certificado de Cámara y Comercio de FIDUPREVISORA S.A
- Resolución 238 de fecha 15 de junio de 2021 expedida por la USPEC.
- Contrato de Fiducia MERCANTL No. 200 de 2021 suscrito entre FIDUCENTRAL y la USPEC.
- Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos suscrito entre el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN y FIDUCENTRAL S.A. 6. Certificado de Cámara y Comercio de FIDUCENTRAL S.A.

4.- Respecto a la cesión de derechos litigiosos, el artículo 68 del C.G.P., establece:

*“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (Subrayas fuera de texto.)*

5.- De los documentos aportados con la solicitud se verifica la existencia del de cesión de derechos litigiosos, por lo cual se debe correr traslado a la parte demandante para que manifieste expresamente si acepta dicha cesión, caso en el cual FIDUCENTRAL S.A. sustituirá en el proceso al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019. En caso contrario, deberá vincularse como litisconsorte.

En consecuencia, se procederá a correr traslado a la parte demandante de la solicitud de cesión de derechos litigiosos que nos ocupa, para se sirva manifestar expresamente si acepta o no dicha cesión, y se suspenderá la celebración de la audiencia inicial programada.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## R E S U E L V E

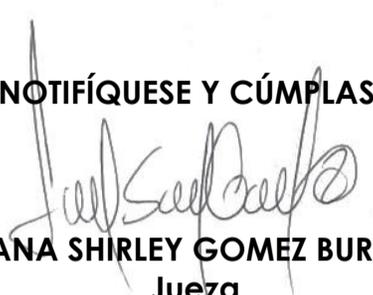
**PRIMERO:** Suspender la celebración de la audiencia inicial programada para el día **martes seis (6) de septiembre de 2022, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandante de la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 hoy en liquidación, en virtud del contrato suscrito con FIDUCENTRAL

S.A. por el término de tres (3) días, para que la parte demandante manifieste si acepta o no dicha cesión.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Abre incidente de nulidad, corre traslado, decreta prueba de oficio  
**Medio de Control** Controversias Contractuales  
**Demandante:** Ingenieros Constructores de Nariño "Incinar E.U." y Carlos Urías Rueda Álvarez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-000392-00

1.- El apoderado judicial del señor Carlos Urías Rueda Álvarez, demandado dentro del presente asunto, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2022<sup>1</sup> presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por este Despacho el 5 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de Ingenieros Constructores de Nariño "INCINAR E.U." y de manera extemporánea por el señor Carlos Urías Rueda Álvarez, integrante del Consorcio Constructores del Sur, demandados dentro del presente asunto, y se fijó fecha para audiencia inicial.

2.- Los argumentos esbozados por el recurrente son del siguiente tenor:

*"1. El 29 de junio de 2022, se envió escrito de contestación de la demanda con sus respectivos anexos al correo electrónico del despacho dispuesto para tales trámites. Precizando que nos entendíamos notificados por conducta concluyente debido a la indebida notificación del auto de admisión de la demanda, tal como se expondrá con posterioridad.*

*2. El 05 de agosto de 2022 el Despacho de la referencia profirió el auto por medio del cual se rechazó la contestación de la demanda, con fundamento en lo siguiente*

*"Habiéndose notificado dicha providencia a la demandada INCINAR E.U, la empresa demandada, se abstuvo de contestar la demanda dentro del término legal concedido. Por su parte, el demandado Carlos Urías Rueda Álvarez, presentó contestación de*

---

<sup>1</sup> Ver anexo 032 del expediente electrónico.

*la demanda a través de apoderado judicial, de manera extemporánea”.*

*3. La decisión tomada por el despacho no se acompasa con la normatividad aplicable al asunto y los hechos que rodean el presente caso, toda vez que el auto de admisión de la demanda fue notificado en un correo diferente al designado por mi apoderado como correo de notificaciones judiciales en el registro mercantil, teniendo en cuenta su carácter de persona comerciante. Por lo tanto, existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.*

*(...)*

*Nótese el graso(sic) error en que incurrió el despacho pues, desde el 25 de noviembre de 2021 el correo de notificación de mi apoderado es: ca.rueda86@gmail.com, sin embargo, a este correo nunca fue enviado el auto de admisión de la referencia, constituyendo una indebida notificación del proceso.”*

3.- Como fundamento de derecho invoca el artículo 199 del C.P.A.C.A. y adjunta como pruebas la solicitud de actualización de información del registro mercantil de la matrícula número 01814521 correspondiente al señor Carlos Urías Rueda Álvarez y la orden de compra correspondiente de fecha 25 de noviembre de 2021.

4.- El recurso que nos ocupa, fue puesto en conocimiento del demandante por secretaría del despacho mediante comunicación electrónica de fecha 12/08/2022<sup>2</sup> y se corrió traslado del mismo del 19 al 23 de agosto del 2022, término durante el cual el demandante guardó silencio.

5.- Revisado el expediente en su integridad, se encuentra que el Despacho, realizó la notificación del señor Carlos Urías Rueda Álvarez a la dirección registrada en el certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda, visible en el anexo 014 del expediente electrónico, esto es [curarueda@yahoo.com](mailto:curarueda@yahoo.com) pero al parecer, para ese entonces el señor Carlos Urías Rueda Álvarez había solicitado ante la Cámara de Comercio de Bogotá la actualización de información para notificación judicial, lo que en efecto generaría una indebida notificación.

6.- No obstante, de las pruebas allegadas, no se puede establecer claramente si la solicitud de actualización de información para notificación judicial fue efectivamente registrada, puesto que no se allegó el certificado de matrícula mercantil en el cual se pueda verificar esta situación.

7.- Ahora bien, de acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado legal del señor Urías Álvarez, advierte el Despacho que es posible que se haya realizado una indebida notificación, situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P. constituiría una causal de nulidad:

---

<sup>2</sup> Ver anexo 033 del expediente electrónico.

*“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

8.- En consecuencia, previo a resolver sobre los recursos interpuestos, y con el fin de garantizar el derecho de defensa, el Despacho dará apertura a incidente de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., y decretará las pruebas de oficio tendientes a establecer si el demandado Carlos Urías Rueda Álvarez, realizó el cambio de su dirección de notificación en el registro mercantil, con anterioridad a la notificación del auto admisorio verificada por este Despacho. Para tal efecto, se oficiará a la Cámara de Comercio de Bogotá para que remita la información y documentación pertinente.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Suspender la celebración de la audiencia inicial programada para el día **martes seis (6) de septiembre de 2022, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dar apertura al trámite incidental, por las razones expuestas.

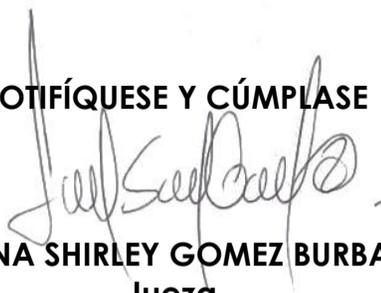
**TERCERO:** Correr a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Por Secretaría del Juzgado OFICIAR a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, allegue con destino a este proceso:

- Certificado de Registro Mercantil del señor Carlos Urías Rueda Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.943.
- Informe sobre el trámite impartido a la solicitud de actualización de información del registro mercantil de la matrícula número 01814521 correspondiente al señor Carlos Urías Rueda Álvarez y la orden de compra correspondiente de fecha 25 de noviembre de 2021. Adjúntese copia de las piezas procesales pertinentes, visibles a folios 6 al 8 del anexo 032 del expediente electrónico.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**